



GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN

*Abogado Universidad Surcolombiana
Abogado Especialista Universidad del Rosario*

Honorable Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

1

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia de YENNY MARCELA LARA MAHECHA contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ES LA FIDUPREVISORA S.A., EN SOLIDARIDAD CON EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Rad. 41001-31-05-002-2018-00248-01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.250.839 expedida en Neiva Huila, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del Consejo Superior de la judicatura actuando en nombre y representación propia, de la señora **YENNY MARCELA LARA MAHECHA** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1075252146 expedida en Neiva (H), en atención a lo establecido en el Auto del 13 de mayo del 2021, notificado en estado del 14 de mayo de los corrientes, me permito por medio del presente escrito, presentar ante su despacho los siguientes,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Sobre el particular es importante manifestar que la sentencia emitida en primera instancia por parte del Aquo, fue debidamente apelada en oportunidad, razón por la cual me ratifico en los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado, a su vez aclaro que dentro de este caso se encuentra cabalmente demostrada la existencia de un contrato

El artículo 53 de la Constitución Política establece el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, principio que ha sido desarrollado por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al establecer que una vez reunidos los elementos constitutivos del contrato de trabajo se entiende que existe una relación de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de las otras condiciones o modalidades

Calle 68 A No. 1W-11 Apartamento 1ª Barrio Portales de Varantá de Neiva Huila.

Email: danielquiroga13@hotmail.com

Cel: 318 706 8622





GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN

*Abogado Universidad Surcolombiana
Abogado Especialista Universidad del Rosario*

que se le agreguen; en consecuencia, cuando se celebren contratos diferentes pero se encuentren probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, siempre prima la realidad sobre las formas.

2

Es necesario precisar, en cuanto a los trabajadores oficiales, que el artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, reglamentado por los artículos 1º y 2º del Decreto 21274 del mismo año, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- c) El pago de un salario como retribución del servicio.

Es de resaltar, que la labor de AUXILIAR DE ENFERMERÍA no es una actividad ajena a las funciones permanentes, propias y legales asignadas a las entidades prestadoras del servicio de salud pública, y por lo mismo no es de aquellas labores que pueden llevarse a cabo con independencia y autonomía, sino que debe ejecutarse de acuerdo a las orientaciones, instrucciones o directrices que impartan los jefes, como ocurría en este asunto concreto pues, como viene de verse con la prueba testimonial rememorada, la demandante laboraba bajo las directrices y órdenes de diferentes personas; por un lado estaba el jefe inmediato quien era el enfermera jefe, luego estaba la coordinadora, y finalmente le impartía órdenes la directora Territorial; además de ello, era una labor que debía efectuarse de acuerdo a los cuadros de turnos que se le establecían por la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la labor de la señora **YENNY MARCELA LARA MAHECHA** debía ser realizada por ella misma, de forma personal, pues para nadie es un secreto que esta necesariamente debe hacerse al servicio de los pacientes que llegan al centro médico u hospitalario y que requieren de una atención presencial.

Quedó claro, también, que la pretensionante no dependía de su propio albedrío para efectuar la labor sanitaria encomendada, pues los testigos coincidieron en explicar que ella obedecía órdenes de un superior, lo que se traduce en subordinación, y que además cumplía su trabajo en la jornada establecida en los cuadros de turnos que no eran elaborados por ella, sino por sus jefes, y bajo la supervisión de un coordinador.

En lo que tocante a la contraprestación o salario, debe decirse que según Certificación Laboral, expedida por el señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, en su



GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN

**Abogado Universidad Surcolombiana
Abogado Especialista Universidad del Rosario**

calidad de Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL – 2015 (FIDUPREVISORA) (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), con fecha del 08 de Febrero de 2017., la señora **YENNY MARCELA LARA MAHECHA** recibía una contraprestación o salario como pago por los servicios prestados, aspecto que fue reforzado con lo dicho por los testigos atrás referenciados, quienes aseguraron que a aquella se le cancelaba un salario.

3

Por lo tanto, las pruebas aportadas restaron credibilidad a la existencia de un contrato bajo la modalidad de prestación de servicios entre las partes en contienda, y en cambio pusieron al descubierto que, ciertamente, lo concluyó el juzgado de primer orden, no corresponde a la realidad expuesta en la demanda y en la audiencia, dado que el contrato acogió una naturaleza laboral.

En conclusión en este caso, coloco en conocimiento de la sala que:

- i. La actividad de la demandante para la entidad demandada, fue personal;
- ii. Por dicha labor, la actora recibió una remuneración o pago
- iii. En la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Todo lo anterior, permite en este asunto dar aplicación al principio superior de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, debido a que la enjuiciada no desvirtuó ninguno de los elementos que estructuran y dan vida al contrato de trabajo.

Una ayuda jurisprudencial:

“...al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral. Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso...”

En conclusión, la parte demandante demostró, con las pruebas antes analizadas, que en desarrollo de la labor de AUXILIAR DE ENFERMERÍA que ejecutó en favor de la



GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN

*Abogado Universidad Surcolombiana
Abogado Especialista Universidad del Rosario*

parte demandada, convergieron los elementos esenciales del contrato de trabajo a términos de la Ley 6ª de 1945, reglamentada por el Decreto 2721 del mismo año, y el artículo 53 de la Carta Política.

4

Correlativamente, el extremo resistente incumplió con la carga probatoria que le asiste a voces del artículo 167 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del CPL., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consonancia con lo estatuido por el artículo 164 ibídem, que reza: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

En consecuencia de ello, solicito lo siguiente:

1. **REVOCAR** en la totalidad de sus partes la sentencia de primera instancia.
2. **CONCEDER** todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Cordialmente,

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.
T.P. 227.241 DEL C.S.J.
(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)